



Carrera de Derecho.

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso No 13284-2014-0410G: "Vulneración de derechos constitucionales y a la garantía del debido proceso a partir de la autorización ilegal de una permuta efectuada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Manta, en favor de la Compañía Inmobiliaria "INMOCOSTAZUL S.A"

Autores:

Andrea Jacqueline Cantos Faubla

Gustavo José Albornoz Izaguirre

Tutora:

Ab. Ana Elizabeth Dueñas Cedeño.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – República del Ecuador

2017.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Andrea Jacqueline Cantos Faubla y Gustavo José Albornoz Izaguirre, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso No 13284-2014-0410G: "Vulneración de derechos constitucionales y a la garantía del debido proceso a partir de la autorización ilegal de una permuta efectuada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Manta, en favor de la Compañía Inmobiliaria "INMOCOSTAZUL S.A", a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 9 de agosto de 2017

Andrea Jacqueline Cantos Faubla.

C.C.

AUTORA.

Gustavo José Albornoz Izaguirre.

C.C.

AUTOR.

ÍNDICE

Cesión de derechos de autor.....	I
Índice.....	II
Introducción	1
1.1. Antecedentes Históricos de las Garantías y Derechos Constitucionales..	3
1.2. Permuta.- Definición.....	5
1.2.1. Características	6
1.3. Derechos.- Definición.....	6
1.4. Derecho a la Seguridad Jurídica.....	7
1.5. Derecho al Deporte.....	8
1.6. Derecho a la Defensa.....	8
1.7. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....	9
1.8. Derecho a la Motivación.....	11
1.9. Garantías Constitucionales.....	12
1.10. Garantías Normativas.....	13
1.11. Debido Proceso	14
1.12. Garantías Jurisdiccionales	16
1.13. Acción de Protección	17
1.14. Acción Extraordinaria de Protección	18
1.15. Corte Constitucional.- Definición.....	19
1.16. Sentencias Constitucionales.....	20
1.17. Reparación Integral	20
2. Análisis del caso N° 13284-2014-0410G.....	21
2.1. Antecedentes.....	21

2.2.	Problema Jurídico #1.....	24
2.3.	Problema Jurídico #2.....	29
2.4.	Problema Jurídico #3.....	33
2.5.	Problema Jurídico #4.....	35
2.6.	Problema Jurídico #5.....	42
3.	Conclusiones	44
4.	Bibliografía.....	45

Anexo.

INTRODUCCIÓN

En un sistema garantista el Estado siempre estará obligado a velar por el respeto y el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, limitando las actuaciones de las instituciones del poder público para que los mismos no se vean afectados.

Al examinar el caso 2014-0410G identificamos una serie de vulneraciones constitucionales por parte de las instituciones estatales, quebrantando así una de las bases más importantes de un estado garantista.

Los objetivos planteados serán identificar los derechos constitucionales vulnerados a partir de la autorización ilegal de la permuta, analizar la violación de las garantías básicas del debido proceso en el desarrollo de una audiencia pública, y la deficiente reparación integral realizada por la Corte Constitucional.

Desarrollaremos conceptualmente cada uno de los temas que fueron aplicados de manera incorrecta a través de las decisiones efectuadas por las instituciones de orden público que se vieron relacionadas con el proceso, tales como el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Manta, la Unidad Judicial Penal de Manta, la Corte Provincial de Manabí e incluso la Corte Constitucional.

Por consiguiente, nos hemos planteado diferentes tipos de interrogantes en este trabajo, tales como:

¿Cómo el GAD de la Municipalidad de Manta autorizó de manera ilegal una permuta? ¿Por qué la Unidad Judicial de lo Penal de Manta declaró el desistimiento de la acción de protección? ¿En qué falló la Corte Constitucional dentro de su sentencia constitucional?

En definitiva, todas estas interrogantes se disipan en el presente estudio académico a través de un análisis de las normas relativas al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la inalienabilidad de bienes de uso y dominio público, contenidas no solo en cuerpos normativos ecuatorianos, sino también en otras legislaciones latinoamericanas.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes Históricos de las Garantías y Derechos Constitucionales.

Ganoza (2013)¹, en su artículo Historia de las Garantías Constitucionales, menciona:

En 1215 el famoso rey inglés Juan Sin Tierra emitió la Carta Magna, siendo aquel el primer documento de estado que reconozca derechos a los seres humanos, este documento ya nos definía de una forma u otra lo que ahora sería el debido proceso, la garantía al derecho de libertad, y las primeras ideas del mandamiento de habeas corpus. (p. 2).

Más adelante, en la misma Inglaterra, se conocería The Bill of Rights, o Declaración de Westminster, aprobada por el Parlamento inglés el 13 de febrero de 1689, aquel documento fue el que "selló el pacto entre la nobleza y la burguesía para acabar de institucionalizar la Revolución Burguesa en Inglaterra exponía derechos, entre los que se encontraban la libertad de palabra, el derecho de presentar peticiones al rey".

Aquel documento ya determinaba garantías de forma indirecta al limitar al estado, y obligarlo a cumplir con sus obligaciones.

Luego en 1776 con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica se estableció que todos los hombres nacían iguales en derechos y que existían derechos que nadie podía arrebatárselos como la vida, la libertad, la búsqueda de la libertad; "así como el reconocimiento al debido proceso, conocer la causa y naturaleza de la acusación, conocer los motivos de la acusación, ser juzgado rápidamente y a ejercitar su derecho de defensa.". (Ganoza, 2013) (ps. 2-3).

¹ Ganoza, Diego. (2013). *Derecho en los hechos. Historia de las Garantías Constitucionales*. [En línea]. Recuperado el: [15-06-2017]. Disponible en: <http://diegoganoza.blogspot.com/2013/11/historia-de-las-garantias.html>

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano² (1789), en su Artículo 1, establece que: “Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos” (p.1); y en el Artículo 2 refiere que: “El objetivo de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, y que estos son la libertad, la seguridad y la resistencia a la opresión” (p. 1). (La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano , 1789)

La Organización de Naciones Unidas³, O.N.U., mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 proclamó los conceptos sobre los que la comunidad internacional de naciones entiende por Derechos Humanos, abarcando los derechos civiles y políticos, que se venían defendiendo desde la Revolución Francesa y los derechos económicos, sociales y culturales.

Ganoza (2013)⁴, indicó además que el modernismo doctrinal, ha impuesto su marca dentro de la tutela judicial de los derechos, los cuales se han puesto en práctica con demás instrumentos internacionales como son La Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Comisiones de Reclamación, y el establecimiento de procedimientos administrativos. (p.4).

² Asamblea Constituyente Francesa. (1789). *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*. [En línea]. Recuperado el: [15-06-2017]. Disponible en: [<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos.../449>]

³ UNHCR – ACNUR. (s.a.). Declaración Universal de los Derechos Humanos. . [En línea]. Recuperado el: [15-06-2017]. Disponible en: [<https://eacnur.org/blog/declaracion-universal-los-derechos-humanos-lista-articulos/>]

⁴ Ganoza, Diego. (2013). *Derecho en los hechos. Historia de las Garantías Constitucionales*. [En línea]. Recuperado el: [15-06-2017]. Disponible en: <http://diegoganoza.blogspot.com/2013/11/historia-de-las-garantias.html>

Para Montaña Pinto (2010)⁵, en el caso ecuatoriano las reformas realizadas en el año 1996, y posteriormente consolidadas en la Constitución de 1998, introdujeron en el plano constitucional este tipo de garantías jurisdiccionales, aunque lo hicieron de manera desordenada y asistemática, pues tan solo se reconoció la existencia del amparo constitucional, el hábeas corpus y el hábeas data. (Pinto, 2010).

En ese sentido, la Constitución de la República del Ecuador, comprendida desde ahora como CRE 2008, representa un avance sustancial frente a la anterior Constitución pues establece un amplio cúmulo de garantías jurisdiccionales organizadas, entre las cuales encontramos: la acción de protección, la acción extraordinaria de protección, habeas corpus, habeas data, acción de acceso a la información pública y la acción de incumplimiento.

1.2. Permuta.- Definición.

Freyre (1996), conceptúa a la permuta como:

El contrato de trueque o permutación tendrá lugar, cuando uno de los contratantes se obligue a transferir a otro la propiedad de una cosa, con tal de que este le de la propiedad de otra cosa, cada parte asume la obligación de entregar una cosa con finalidad traslativa operándose un perfecto caso de cambio cosa por cosa” (Freyre, 1996)⁶. (p. 6).

⁵ Montaña Pinto, Juan. (2010). *Apuntes de Derecho Constitucional*. Quito, Editorial Juan Montaña Pinto-Angelica Porras Velasco.

⁶ Freyre, Mario Castillo. (1996). *El Precio Del Contrato De Compraventa Y El Contrato De Permuta*. Lima, Perú. Fondo Editorial.

En nuestro Código Civil (2005)⁷, sobre la permuta refiere: “Art. 1837.- Permuta o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro”. (p. 860). (Código Civil Ecuatoriano, 2005).

1.2.1. Características

Según Alterini (1996), la permuta presenta las siguientes características:

- Es traslativo de dominio.
- Es Principal.
- Bilateral.
- Oneroso.
- De tracto sucesivo.
- Consensual. (Alterini, 1996)⁸ (p. 16).

1.3. **Derechos.- Definición.**

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)⁹, menciona todas las personas tenemos los derechos los cuales han sido reconocidos jurídicamente, a través de leyes internacionales, nacionales y autonómicas, reconocidos en la Declaración y en la Constitución de cada Estado o Nación.

⁷ Congreso Nacional. (2005). *Código Civil – Codificación. Codificación* N° 2005-10. Registro Oficial Suplemento N| 46 de 24-Junio-2005.

⁸ Alterini, Atilio Aníbal. (1996). *Derecho De Obligaciones*. Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot.

⁹ Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. [En línea]. Recuperado el: [15-06-2017]. Disponible en: [<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>]

1.4. Derecho a la Seguridad Jurídica.

En un Estado Constitucional y Democrático la seguridad jurídica nace de la necesidad que tienen las personas de sentir protección por medio del cumplimiento de lo que la norma establece.

Es claro que el derecho debe proporcionárselo a las personas, puesto que en un Estado donde se asume que la actuación jurídica de unos se limita cuando empieza la de los demás, se deben crear mecanismos para que todos se acojan a la misma norma.

El tratadista Pérez Luño (1994)¹⁰, en su obra *La Seguridad Jurídica*, señala:

En su acepción estrictamente empírica puede existir una seguridad impuesta a través de un derecho que garantice coactiva e inexorablemente el cumplimiento de una legalidad inicua. De hecho la manipulación de la seguridad jurídica por los despotismos de todo signo representa una constante histórica. (Luño, 1994, p. 8).

El artículo 82 de la CRE (2008)¹¹ nos indica que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (p. 62).

¹⁰ Pérez Luño, Antonio Enrique. (1994). *La Seguridad Jurídica*. Barcelona. Editorial Ariel.

¹¹ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449. Año II. Lunes 20-October-2008. Quito.

Brindándonos así una clase de definición sobre lo que debemos entender como seguridad jurídica en nuestro país. A diferencia de lo que establece la constitución española en su artículo 9 numeral 3 que solo nombra a la seguridad jurídica como un principio constitucional, sin conceptualizarlo como lo hace nuestra norma constitucional.

1.5. Derecho al Deporte.

La forma más asertiva de estimular el desarrollo físico, intelectual y social del ser humano es mediante el deporte, que además de ser un medio de autorrealización es considerado mundialmente como un derecho.

Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989)¹², en su Artículo 31, especifica que:

Los Estados partes de esta convención debe respetar y promover el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística, propiciando oportunidades apropiadas en condiciones de igualdad. Además, la práctica del deporte fortalece y evita enfermedades que amenazan constantemente la vida de niños, adultos y ancianos, debido a que a temprana edad el ser humano empieza a desarrollar su aprendizaje y el deporte es un gran estimulador”. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989). (p. 2).

1.6. Derecho a la Defensa.

Seco Villalba (1947)¹³, sobre el derecho a la defensa refiere:

¹² UNICEF. (1989). *Convención Sobre Los Derechos Del Niño*. [En línea]. Recuperado el: [20-06-2017]. Disponible en: [<https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>]

¹³ Seco Villalba, José Armando. (1947). *El Derecho a la Defensa*. Buenos Aires. Editorial Depalma.

El derecho a la defensa es el mecanismo que tienen las personas para defenderse de las acciones de entidades del Estado y privadas que vulneren sus derechos, es además, un derecho fundamental que podemos encontrar tanto en la normativa nacional como la internacional, de hecho ningún estado podría promulgar la libertad sin la práctica del mismo y es una de las bases del debido proceso.

Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona en juicio y ante las autoridades de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad y contradicción.

Así mismo, constituye un derecho ilimitado por ser un derecho fundamental absoluto. (Villalba, 1947).

1.7. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

La tutela judicial efectiva es un medio para proteger correctamente los derechos de cada persona, mediante la correcta actuación del juez, quien por sus funciones está obligado a garantizar el cumplimiento de ellos.

La CRE (2008)¹⁴, en su Artículo 11, numeral 9, inciso 3, indica que: "El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso." (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 6).

Al ser un derecho fundamental, la tutela judicial efectiva compromete al juez a llevar a cabo la interpretación y aplicación de la normativa atendiendo las circunstancias del caso y problemáticas que se podrían presentar en él.

¹⁴ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449. Año II. Lunes 20-October-2008. Quito.

El derecho a la tutela judicial efectiva concibe a aquellos derechos que garantizan el acceso a la justicia, la debida defensa en el proceso, el derecho tener una resolución debidamente motivada a una resolución motivada y por su puesto el derecho a que cada decisión jurisdiccional sea efectivizada y ejecutada.

Otro aspecto a señalar es que la tutela judicial efectiva al ser un derecho fundamental compromete también al poder legislativo, ya que a la hora de formar las normas que relacionan este derecho el legislador debe ver una forma de protección razonable y sustentada.

La Constitución española (1978)¹⁵, en su artículo 24, sobre la protección judicial de los derechos manifiesta lo siguiente:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos. (Constitución Española, 1978, p. 13).

¹⁵ Congreso de Diputados y Senado. (1978). *Constitución Española. Aprobada por las cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de Octubre de 1978. Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978. Sancionada por S.M. el rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978.* [En línea]. Recuperado el: [20-06-2017]. Disponible en: [<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>]

Concibiendo así a la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental para garantizar que la administración de justicia cumpla con toda la seguridad y garantías necesarias para los ciudadanos, finalidad similar a la que poseemos en nuestra CRE.

1.8. Derecho a la Motivación.

La motivación de la sentencia consiste en el razonamiento de los hechos que el juez percibe y la manera en la que se pronuncia determinadamente en su resolución considerando las normas y principios jurídicos en que se funda. Dicha motivación está respaldada por lo que consideramos un régimen democrático ya que los ciudadanos tienen derecho a conocer las razones que determinaron la resolución dictada por los jueces.

El Artículo 130, numeral 4, del Código Orgánico de la Función Judicial (2009)¹⁶, señala en su parte pertinente:

Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

4. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación (...) Las resoluciones que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”. (Código Orgánico de la Función Judicial) (p. 89).

¹⁶ Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009. Estado Vigente.

La motivación de la sentencia es una exigencia constitucional que obliga al juez a fundamentar razonablemente su decisión, es decir, el juez debe manifestarle a la sociedad el porqué de su decisión, pues de esta forma se contrarresta la arbitrariedad de los operadores de justicia.

De conformidad con el Art. 130 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009)¹⁷, el juez debe:

Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad”, solo teniendo la certeza de los hechos cometidos o no cometidos el juez puede emitir una resolución justa y adecuada según lo que establece la ley. (p. 89).

La falta de motivación dentro de una sentencia está constituida como una infracción grave dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 108, *ibídem*, disponiendo:

Infracciones graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: ...8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República. (p. 80).

1.9. Garantías Constitucionales.

Montaño Pinto (2010)¹⁸, a referencia del derecho constitucional moderno indica que:

¹⁷ Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009. Estado Vigente.

¹⁸ Montaño Pinto, Juan. (2010). *Apuntes de Derecho Constitucional*. Quito, Editorial Juan Montaña Pinto-Angelica Porras Velasco.

El derecho constitucional no se puede entender sin las garantías de los derechos, de hecho, podemos decir que las garantías son los mecanismos normativos, procesales y sociales que aseguran el cumplimiento de ellos, son el rasgo más distintivo del Estado constitucional e indican el claro avance que ha supuesto este modelo de Estado respecto del Estado legal, con su exacerbada preocupación por la ley incluso por sobre la justicia, y del Estado social, que a pesar de tener un amplio catálogo de derechos incluidos los sociales carecía de instrumentos que hagan posible su cumplimiento. (Pinto, 2010, p. 2).

En nuestro país, la Constitución de 2008 nos proporcionó una amplitud mayor de garantías que integra distintos tipos o niveles de tutela jurídica para los derechos, entre las cuales encontramos las garantías normativas, las jurisdiccionales.

Los derechos son concebidos, desde los comienzos de la modernidad, como aquellas facultades o poderes subjetivos que se constituyen en los límites básicos al poder y a la acción del Estado.

Los Estados constitucionales para poder cumplir su objetivo tienen dispuestos institucionalmente una serie de mecanismos jurídicos o instrumentos reforzados de protección que permiten o hacen posible evitar, mitigar o reparar la vulneración de un derecho establecido en la constitución, los cuales son conocidos como garantías.

1.10. Garantías Normativas.

Son instrumentos o mecanismos que tienen como finalidad que los derechos establecidos en la constitución, se encuentren asegurados, es decir, que

estos sean respetados, que la restricción de los mismos sea mínima, y que si en algún caso estos derechos son vulnerados que exista un resarcimiento adecuado para el daño causado.

Como garantía normativa principal conocemos el principio general de la supremacía constitucional, que no es más que la Carta Magna es la norma superior y siempre prevalecerá sobre cualquier norma, y que tanto los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la misma.

Así mismo, existen otras garantías normativas como el deber de respeto a los derechos establecido en la CRE (2008)¹⁹, Artículo 11, numeral 9, que refiere: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (p. 5).

Montaña Pinto (2010)²⁰, en referencia a esta garantía normativa general indica que se ve complementada por otro mecanismo de idéntica naturaleza: la rigidez e inalterabilidad constitucional, destinado a evitar la alteración del contenido e identidad de la propia Constitución. En el caso de los derechos esta garantía normativa se expresa en el procedimiento de reforma especialmente rígido del catálogo de derechos. (p. 32).

1.11. Debido Proceso.

¹⁹ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449. Año II. Lunes 20-October-2008. Quito.

²⁰ Montaña Pinto, Juan. (2010). *Apuntes de Derecho Constitucional*. Quito, Editorial Juan Montaña Pinto-Angelica Porras Velasco.

Para Zavala Egas (2011)²¹, sobre el debido proceso indica: El debido proceso, en definitiva, se sintetiza en la aplicación razonable, proporcionada y justa de las normas jurídicas procesales y materiales, y que como es obvio, una sentencia injusta agravia tanto como un proceso formalmente irregular. (Zavala Egas, 2011, p. 16).

Esta garantía constitucional, es una de las más importantes en cuanto al desarrollo de la administración de justicia, ya que como finalidad el respeto de los principios y derechos que se encuentren vinculados con cada caso determinado.

Es menester señalar, que la doctrina señala que el debido proceso legal, se sostiene en los principios de bilateralidad y contradicción, ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez que interviene en el conflicto.

García Falconí (2010)²², en su obra *Derechos y Garantías del Debido Proceso*, refiere:

El procesalista español Leonardo Pérez dice “Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales, acto seguido, deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”. (García Falconí, 2010, p. 42).

Con la aparición de los derechos humanos, el derecho a tener jueces, a ser oído y tener un proceso con todas las garantías, fomentó una evolución notable en el concepto del debido proceso; y así tenemos un proceso constitucional, con el

²¹ Zavala Egas, Jorge. (2011). *Teoría y Práctica Constitucional*. Guayaquil. Editorial Edilex S.A.

²² García Falconí, Jorge. (2010). *El Derecho al Debido Proceso*. Revista Judicial.

agregado de principios y presupuestos que conciliaban en el argumento, de que sin garantías procesales efectivas y certeras, no había posibilidad alguna para desarrollar los derechos fundamentales.

- El debido proceso constituye el eje fundamental del derecho procesal y es una garantía constitucional, que se robustece con la presencia de este principio.
- La falta de aplicación de las reglas del debido proceso o su desconocimiento deben ser sancionadas, pues sólo de esta manera se puede garantizar una correcta administración de justicia, o sea que la administración de justicia debe ser el referente de una correcta aplicación de las reglas del debido proceso.

1.12. Garantías Jurisdiccionales.

En la actualidad una de las maneras más comunes de garantizar los derechos, es la de acudir ante la justicia mediante la interposición de una acción jurisdiccional. Estas no son otra cosa que la posibilidad de ejercer el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos; garantías que no cumplen otro objetivo más, que el de la tutela directa de los derechos constitucionales existentes en nuestro país.

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009)²³, comprendida desde ahora como LOGJCC, indica que:

²³ Asamblea Nacional. (2008). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Estado Vigente.

“Las garantías jurisdiccionales buscan la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos” (p. 1).

La Constitución (2008)²⁴, en su Artículo 86, establece las características que tienen las garantías jurisdiccionales, entre las cuales encontramos las siguientes:

- Todas son acciones públicas y populares, de tal manera que cualquier persona, grupo de personas, pueblos o nacionalidades pueden interponerlas.
- Tienen un procedimiento sencillo e informal.
- El procedimiento de tramitación es oral, esto es, mediante de audiencias públicas.
- Para iniciar la acción y durante su tramitación son hábiles todos los días y todas las horas.
- El no cumplimiento de una garantía jurisdiccional conlleva la destitución del cargo por parte del funcionario renuente al cumplimiento. (p. 60).

1.13. Acción de Protección.

Montaña Pinto (2010)²⁵, en su aporte al libro *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, indica que: “Las garantías jurisdiccionales o concretas, típicas del Estado constitucional de derechos, son los mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho, sean individuales o colectivos, la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales.” (Pinto, 2010, p. 36).

²⁴ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449. Año II. Lunes 20-October-2008. Quito.

²⁵ Montaña Pinto, Juan. (2010). *Apuntes de Derecho Constitucional*. Quito, Editorial Juan Montaña Pinto-Angelica Porras Velasco.

De todas las garantías jurisdiccionales de los derechos, creemos que la más importante, por su ámbito de protección, puede ser la acción de protección ya que tiene como finalidad lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.

Según se refiere en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

1.14. Acción Extraordinaria de Protección

Es una garantía creada con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. De tal forma que esta acción nace y existe para garantizar,

proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

Se ha institucionalizado el control constitucional de las actuaciones judiciales por medio de una garantía jurisdiccional específica: acción extraordinaria de protección, que está prevista en los Artículos 94 y 437, de la Constitución de la República (2008)²⁶, que cuenta con las características siguientes:

- Es independiente ya que no guarda relación procesal con respecto de otras garantías jurisdiccionales, y tampoco tiene como finalidad solucionar los problemas en el litigio que dieron origen al mismo dentro de un ámbito judicial.
- Es excepcional ya que solo procede contra determinadas actuaciones judiciales, y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad establecidos por la misma norma constitucional.
- Es especial ya que solo puede ser activada respecto de la vulneración de derechos constitucionales, producidos por acción u omisión.
- Es residual porque es de última ratio. (p. 210).

1.15. Corte Constitucional.- Definición.

La Corte Constitucional (s.f.)²⁷ es: “Un órgano autónomo e independiente de administración de justicia constitucional, de reconocido prestigio nacional e internacional”. (s.p.).

²⁶ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449. Año II. Lunes 20-October-2008. Quito.

²⁷ Corte Constitucional Del Ecuador. (s.f.). [En línea]. Recuperado el: [20-06-2017]. Disponible en: [<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/quienes-somos.html>]

La Corte Constitucional²⁸ tiene como finalidad: Garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y garantías jurisdiccionales, mediante la interpretación, el control y la administración de justicia constitucional. (s.p.).

1.16. Sentencias Constitucionales.

Para Miranda & Castro. (2013), las sentencias constitucionales son:

Por su carácter supremo, constituyen diferencia con las sentencias de los tribunales ordinarios y es consecuencia del sistema de jurisdicción constitucional imperante en el país; por ello, la Constitución reconoce el efecto erga omnes de las sentencias a las que declaren la inconstitucionalidad de una ley y a todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho. (Miranda, 2013)²⁹.

Al ser un Estado Constitucional de Derechos, estamos caracterizados y obligados a poseer instrumentos de protección de los derechos contenidos en nuestra constitución, e igualmente con herramientas que permitan una gestión más proba respecto del cuidado y garantía de la supremacía constitucional; lo que implica también contar con instituciones que garanticen el cumplimiento y respeto de las decisiones adoptadas por los órganos pertenecientes a la justicia constitucional, decisiones que por su naturaleza responden a los principios de supremacía constitucional y aplicación directa de la Constitución.

1.17. Reparación Integral.

²⁸ Ibídem.

²⁹ Miranda, Ery & Castro Iván. (2013). *La Gaceta Judicial*. La Nación

La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.

La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

2. ANÁLISIS DEL CASO N° 13284-2014-0410G.

2.1. Antecedentes.

En el caso No 13284-2014-0410G el día 5 de Junio del 2014 la licenciada Matilde Peñafiel Aráuz presentó una ACCIÓN DE PROTECCIÓN, por la

presunta violación de sus derechos constitucionales como ciudadana, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Manta y la Compañía INMOCOSTAZUL S.A, ya que se permutó un bien inmueble de uso y dominio público, perteneciente al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Manta, constituido por canchas de uso múltiple y escenarios deportivos del Complejo Deportivo TOHALLI, en favor de la Compañía INMOCOSTAZUL S.A., con la finalidad de construir en dicho bien un Centro Comercial denominado “MALL DEL PACÍFICO”.

Razón por la cual el Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta avocó conocimiento del caso y convocó a una Audiencia Pública para desarrollarse el día Miércoles 9 de junio de 2014.

Audiencia a la cual la accionante del proceso se vio impedida de asistir y la Corte Provincial de Justicia de Manabí-Unidad Judicial Penal de Manta.

Por lo que decidió lo siguiente: declarar improcedente la acción de protección planteada por la accionante, dada su inasistencia a la audiencia oral pública.

Conociendo la decisión de la Unidad Judicial Penal de Manta la señora Matilde Peñafiel Arauz se vio obligada interponer un recurso de apelación ante la Corte Provincial de Manabí.

Sala De Lo Penal De La Corte Provincial De Manabí, toma la siguiente decisión judicial, la cual textualmente indica:

“(...) Portoviejo, miércoles 16 de julio de 2014, las 10h54. VISTOS: (...) RESUELVE, 1.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la señora accionante Sra. MATILDE PEÑAFIEL ARAUZ y CONFIRMAR en todas sus partes el auto subido en grado...”. (Sentencia N.º 113-16-SEP-CC, 2016)³⁰.

Conociendo la decisión de la Corte Provincial de Manabí la señora Matilde Peñafiel Arauz se vio obligada a interponer una acción extraordinaria de Protección ante el ente máximo constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual señala que tanto el juez de la Unidad Judicial Penal de Manta como los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al declarar el desistimiento tácito de su acción de protección, presuntamente vulneraron sus derechos constitucionales.

La corte constitucional³¹ decide resolver lo siguiente:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto jurídico la decisión judicial dictada el 16 de julio de 2014, por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la acción de protección N° 0010-2014.
 - 3.2. Dejar sin efecto jurídico la decisión judicial dictada el 11 de junio de 2014 a las 16:47, por el juez de la Unidad Judicial de Manta en la acción de protección N° 2014-04-10G.
 - 3.3. Dejar sin efecto jurídico el acto administrativo emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad del cantón Manta, de 7 de marzo de 2013 por el cual se autorizó la permuta de bien inmueble sobre el cual funcionaba el complejo deportivo Tohalli de Manta a favor de la compañía inmobiliaria INMOCOSTAZUL S.A.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia N.º 113-16-SEP-CC, 1388-14-EP*, del 06 de Abril de 2016.

³¹ *Ibíd.*

3.4. Restablecer el estado de las cosas a su situación jurídica anterior esto es al momento previo a la vulneración de los derechos constitucionales.” (Sentencia N.º 113-16-SEP-CC, 2016).

2.2. Problema Jurídico #1.

El día 7 de Marzo del 2013 por medio **de la Resolución No. 027-CMM-07-03-2013.**

PRIMERO: Acoger los informes técnicos y legal emitido por las Direcciones Municipales en relación con el trámite administrativo N°10006, relacionado con la propuesta de permuta presentada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, el 26 de noviembre de 2012 por el Ing. Miguel Chiriboga Torres, Gerente General DK MANAGEMENT SERVICES S.A. PRESIDENTE DE INMOBILIARIA COSTAZUL S.A. INMOCOSTAZUL.

SEGUNDO: Permutar el bien inmueble municipal identificado con la clave catastral No. 1070101, en una superficie de 30.000m², con un avalúo por terreno de USD\$11'625,000.00; ubicado en la Avenida malecón entre calle 20 y avenida Circunvalación, frente al Hotel Oro Verde de Manta, predio que alberga la infraestructura deportiva del “Complejo Deportivo Tohallí” que comprende el Coliseo “Lorgio Pinargote Montalván”, la Piscina Olímpica “Pablo Coello Gutiérrez” y Cancha de Usos Múltiples; con un avalúo por estructura de USD\$675,248.00, totalizando **USD\$12'300,248.33**; con terrenos de propiedad de la Compañía INMOCOSTAZUL S.A., ubicados en la Vía a San Mateo, frente a la entrada de la Unidad Educativa “Manabí” cuya superficie es de 236.000,78m², con un avalúo de USD\$ 8'260.026.94; que comprende las claves catastrales:

4300701; 4300801; 4300901; 4301001; 4010109; sobre la que está construida la denominada “Ciudad Deportiva” constituida por un Coliseo Cubierto con capacidad para 4.500 personas, una Cancha Profesional Reglamentaria para Fútbol de Césped Sintético, dos Canchas de Vóleybol, una Cancha de Uso Múltiple, una Piscina Olímpica con su área de vestidores, áreas verdes, sistema automático de riego, áreas de parqueo y cerramiento perimetral; estructura avaluada en USD\$ 4'068,401.73, totalizando **USD\$ 12'328,428.67**.

TERCERO: Aprobada la permuta por la Compañía INMOCOSTAZUL S.A., en los términos que se han señalado en los informes de las Direcciones Municipales, inmersos en la presente Resolución; se autoriza al Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, suscribir la escritura de permuta, una vez se cumpla con todas las solemnidades legales que señalan el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación”.

Resumiendo, “TOHALLI” era un complejo deportivo de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, ubicado en la avenida malecón Jaime Chávez Gutiérrez, frente al hotel “Oro Verde”; el cual estaba constituido por el coliseo Lorgio Pinargote Montalván”, piscina olímpica Pablo Coello Gutiérrez y canchas de uso múltiple.

Hay que mencionar, que dicho complejo deportivo estaba destinado para la participación deportiva local, nacional y en varias ocasiones internacional, además de brindar un espacio recreativo para sus visitantes que mayormente eran

habitantes del sector donde estaba ubicado el bien y en el que muchos aprovechaban para realizar actividades con fines de rehabilitación física.

Por otra parte, el Art. 264.7 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), obliga a los gobiernos seccionales a ‘‘Mantener los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley.’’ (Constitución de la República del Ecuador, 2008)³².

Entonces, al haber sido ‘‘Tohalli’’ un bien público destinado al desarrollo social y deportivo, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta debía cumplir con esta disposición, para así permitir que las personas puedan gozar del derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre, que establece el Art. 24 de la Constitución de la República del Ecuador.

En el Caso No. 2014-0410G los problemas jurídicos inician desde el momento en que el GAD de la Municipalidad de Manta decide aprobar la permuta del bien denominado ‘‘Complejo Deportivo Tohalli’’ en favor de la compañía inmobiliaria INMOCOSTAZUL S.A, mediante resolución **No. 027-CMM-07-03-2013**. Acto administrativo que contraria las normas establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tales como:

³² Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449. Año II. Lunes 20-October-2008. Quito.

A su vez, el Artículo. 416. Del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD (2010)³³, nos define cuales son los bienes de dominio público, como: “Aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados” (p. 400).

A su vez, este mismo artículo determina que:

Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición” (p. 400).

Analizando de manera detenida este párrafo del articulado nos encontramos con una palabra clave para la situación, y esta es **inalienables**, palabra que para el Diccionario de ciencias Políticas y Jurídicas³⁴, define de la siguiente manera:

Inalienable: En general, cuanto no resulta posible enajenar (v.), por obstáculo natural o preceptos expuestos, sean convencionales o legales. | Más en la esfera jurídica, lo que no cabe enajenar válidamente. En cuanto a despojo o privación, lo vedado por esencial o supremo”. (p. 120).

Para Cabanellas (1993)³⁵, en su Diccionario Jurídico Elemental, define a Inalienable como: Inalienable.- En general, cuanto no resulta posible enajenar, por obstáculo natural o por prohibición convencional o legal. (s.p.).

³³ Asamblea Nacional. (2010). *Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de octubre de 2010. Estado Vigente.

³⁴ Ossorio, Manuel. (s.a.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 1er. Edición electrónica. [En línea]. Recuperado el: [20-06-2017]. Disponible en: [https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf]

³⁵ Cabanellas, Guillermo. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial HELIASTA S.R.L. [En línea]. Recuperado el: [20-06-2017]. Disponible en:

A causa de esta definición, comprendemos que aquel acto administrativo por el hecho de ser ilegal y contrariar esta normativa, carece de validez legal.

Por otra parte, el artículo siguiente del mismo cuerpo legal expresa cuales son los bienes de uso público, como aquellos cuyo (uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía.

A su vez, este mismo artículo nos termina indicando de forma tajante que los bienes de uso público se hallan fuera del mercado, al decir fuera del mercado, nos indican que tienen una especie de “prohibición de enajenación”, con los privados.

La definición para enajenar indicada en el Diccionario de Ciencias Políticas y Jurídicas³⁶ indica: Enajenar: Transitivo. Transmitir el dominio o propiedad de una cosa. Ceder un derecho. (s.p.).

En el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD (2010)³⁷,

Constituyen bienes de uso público:

b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;

[<http://estuderecho.com/sitio/?tag=diccionario-juridico-elemental-guillermo-cabanellas-de-torres>]

³⁶ Ossorio, Manuel. (s.a.). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1er. Edición electrónica. [En línea]. Recuperado el: [20-06-2017]. Disponible en:

[https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf]

³⁷ Asamblea Nacional. (2010). *Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de octubre de 2010. Estado Vigente.

g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, canchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario. (p. 32).

De modo que, con estas disposiciones legales, más los aspectos teóricos expuestos podemos asegurar que aquella actuación del poder público, sin lugar a dudas vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecido en la constitución, en su artículo 82.

2.3. Problema Jurídico #2.

Matilde Peñafiel Arauz, residente de la ciudad de Manta, y como tal, usuaria de las canchas y complejo deportivo “Tohalli”, al sentirse afectada por cuanto se vieron violentados sus derechos, decide interponer una acción de protección sustentándose en lo que establece la la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en los siguientes artículos:

Art. 40.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1.-Violación de un derecho constitucional.

Art. 41.- **Procedencia y legitimación pasiva.**- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)³⁸.

Por ende, al ser el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, el ente público que autorizó de manera ilegal una permuta que violó derechos y anuló el

³⁸ Asamblea Nacional. (2008). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Estado Vigente.

uso de los mismos, la acción de protección que interpuso Matilde Peñafiel sí debió proceder.

Sin embargo, la Unidad Judicial Penal, mediante auto definitivo decide declarar el desistimiento tácito de la Acción de Protección sustentándose en el Artículo 15, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)³⁹.

En este caso, el desistimiento tácito se declaró por la no comparecencia a audiencia sin justa causa, a pesar de que su ausencia a la audiencia convocada por el juez a quo para el 9 de junio del 2014, fue debidamente justificada con la certificación otorgada por el secretario de la Unidad Judicial de Manta, ya que en este documento se sostuvo que en el libro de notificaciones varias que lleva el juzgado no constaba que el 6 de junio del 2014, se haya depositado en la casilla judicial número 39 de su abogado defensor boleta de notificación alguna, es decir que jamás fue notificada con la convocatoria a audiencia.

³⁹ *Ibíd.*

Indiscutiblemente, resulta ilógico que justificando su inasistencia la Unidad Judicial Penal resuelva de esta manera y que además haga caso omiso a lo que la misma norma específica en el artículo 14.4, que dice lo siguiente: “...Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.”

Razón por la cual, la presencia de Matilde Peñafiel no era necesaria para debatir el tema en cuestión, puesto que se trataba de un hecho evidentemente público como era la construcción de un centro comercial, que no solo la afectaba a ella, sino también a los habitantes de Manta.

Así como también, consideramos que al haber declarado el desistimiento tácito de la acción de protección, la Unidad Judicial de Manta omitió pronunciarse sobre el fondo del asunto, permutar un bien de dominio y uso público a favor de una compañía privada, en perjuicio de los habitantes de Manta; hecho que indudablemente vulneró derechos constitucionales como el de seguridad jurídica, recreación y deporte, entre otros.

La Unidad Judicial Penal no solo debió declarar la existencia de violación de derechos, sino que también debió garantizar el cumplimiento de la norma, sustentándose en lo que establece la Constitución (2008)⁴⁰, en su Artículo 76, que indica:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

⁴⁰ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449. Año II. Lunes 20-October-2008. Quito.

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (p. 52).

En efecto, los órganos de justicia tienen la obligación de garantizar que las partes ejerzan el derecho a la defensa en cada uno de los procedimientos, es el caso de la Acción de Protección también. El Artículo 76.7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador (2008)⁴¹, establece lo siguiente:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (p. 52).

De modo que, al no ser notificada Matilde Peñafiel, como lo expusimos con anterioridad y no poder asistir a la audiencia pública, se vio impedida de ejercer el derecho a la defensa y por ende también el derecho probatorio.

La Constitución de la República del Ecuador (2008)⁴² en su artículo 82 nos indica lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (p. 54).

Es evidente que, la Unidad Judicial Penal de Manta emitió una sentencia que no solo violentó derechos fundamentales en contra de la ciudadanía, sino que careció motivación puesto que no había manera de justificar normativamente el desistimiento de esta Acción de Protección.

⁴¹ *Ibídem.*

⁴² *Ibídem.*

2.4. Problema Jurídico #3.

En esta etapa del proceso, la señora Matilde Peñafiel acude a la Corte Provincial de Manabí interponiendo el recurso de apelación con la finalidad de que un este organismo de mayor jerarquía pueda hacer una revisión de la sentencia emitida por la Unidad Judicial de lo Penal de Manta, la cual en su decisión decide desestimar la acción de protección interpuesta por la ahora apelante.

Según Falcon Enrique (1983), menciona que el recurso de apelación es el medio de impugnación que tiene la parte para atacar resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a quo en un error de juzgamiento. (Falcon, 1983)⁴³

Posteriormente, al avocar conocimiento la Corte Provincial de Manabí-Sala de lo Penal, convoca a audiencia pública para el día 16 de Julio del 2014, en la cual se pudo escuchar a las partes procesales y constaba el requerimiento contenido en la acción de protección y medida cautelar planteada por Matilde Peñafiel.

En esta audiencia, la parte apelante expuso todas las vulneraciones constitucionales que tuvieron lugar en la instancia anterior, como la violación al debido proceso, la vulneración de los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica.

⁴³ Falcon, Enrique. (1983). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, concordado y comentado*. Buenos Aires. Editorial: T.II.

Una vez conocidas todas las transgresiones constitucionales, que fueron demasiado evidentes, lo más lógico era que se declare como procedente el recurso de apelación y así poder reparar los derechos vulnerados desde la autorización de la permuta, pero La Corte Provincial de Manabí-Sala de lo Penal, decide hacer lo contrario e ilógico y NIEGA el recurso de apelación en todas sus partes, decisión que tiene como sustento base la necesidad de la presencia de la accionante la señora Matilde para poder probar los hechos y así la violación de los derechos, lo cual no resulta ser más que una fiel copia de la sentencia de primera instancia, careciendo de motivación alguna ya que sus fundamentos son puramente legales.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009), en su Artículo 130, sobre la motivación, indica lo siguiente:

Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”. (Código Orgánico de la Función Judicial)⁴⁴

Dicho de otra manera, la motivación de la sentencia consiste en el razonamiento de los hechos que el juez percibe y la manera en la que se pronuncia determinadamente en su resolución considerando las normas y principios jurídicos en que se funda. Dicha motivación está respaldada por lo que consideramos un régimen democrático en el cual los ciudadanos tienen derecho a conocer las razones que determinaron la resolución dictada por los jueces.

⁴⁴ Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009. Estado Vigente.

Es una obligación que las sentencias sean completas en todos los sentidos referentes a la motivación, es decir que no se debe dejar ningún vacío en la misma, sea legal, doctrinal o jurisprudencial.

Así mismo, el que una resolución judicial goce de motivación, da como resultado que la ciudadanos confiemos en el sistema de administración de justicia al cual todos estamos propensos a someternos.

La Corte Provincial de Manabí-Sala de lo Penal, al negar el recurso de apelación de forma directa vulnera por segunda ocasión los derechos y las garantías antes mencionadas, siendo de esta manera la primera y segunda instancia de justicia ordinaria, instituciones ineficaces para poder resolver un problema de suma importancia ya que nos referimos a temas constitucionales. Razón por la cual la señora Matilde Peñafiel Arauz decide interponer una Acción Extraordinaria de Protección.

2.5. Problema Jurídico #4.

La accionante interpone la acción extraordinaria de protección, legitimada por lo que nos indica el Artículo 437, de la CRE (2008)⁴⁵, que manifiesta lo siguiente:

Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y

⁴⁵ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449. Año II. Lunes 20-October-2008. Quito.

resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. (p. 389).

Articulado constitucional que tiene concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009)⁴⁶, LOGJCC, que indica lo siguiente: “**Legitimación activa.-** La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial” (p. 48).

Teniendo en cuenta, que la acción extraordinaria para la legislación ecuatoriana, tiene la finalidad de proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

Es necesario recalcar, que la misma corte constitucional en su sentencia No. 067-10-SEP-CC, 2010, manifiesta que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces,

⁴⁶ Asamblea Nacional. (2008). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Estado Vigente.

en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”. (SENTENCIA No. 067-10-SEP-CC, 2010)⁴⁷.

Una vez analizado el caso, la Corte Constitucional se manifiesta de la siguiente manera ante las actuaciones judiciales de las instancias anteriores:

El juez de primera instancia declaró que se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado, resaltado fuera del texto original; a lo que la corte constitucional hace la siguiente referencia:

Conforme se observa de la norma citada, el desistimiento tácito posee un carácter excepcional pues únicamente procede cuando el juez verifica la concurrencia de dos condiciones. En primer lugar, el juzgador debe realizar un razonamiento orientado a constatar que la ausencia del accionante se produce sin causa justa.

En segundo lugar, el juez debe valorar los aspectos concretos de la causa a fin de establecer si la presencia del accionante es o no indispensable para demostrar el daño alegado en la garantía constitucional. Solo cuando la autoridad jurisdiccional realice este razonamiento podrá declarar el desistimiento tácito; caso contrario, si el juez omite realizar dicho raciocinio, la decisión de desistimiento devendría en arbitraria y ocasionaría vulneración de derechos constitucionales. Sobre este tema, la Corte Constitucional debe ser enfática en señalar que el razonamiento de las condiciones para que se produzca el desistimiento tácito debe estar plasmado de forma expresa, clara y precisa en la decisión judicial que lo declara.” (Sentencia N.º 113-16-SEP-CC, 2016)⁴⁸.

⁴⁷ Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *SENTENCIA No. 067-10-SEP-CC, 0945-09-EP* del 25 de Noviembre de 2010.

⁴⁸ Corte Constitucional Del Ecuador. (2016). *Sentencia N.º 113-16-Sep-Cc, 1388-14-Ep* de 06 de Abril de 2016.

La Corte Constitucional manifiesta que la Corte Provincial de Manabí y la Unidad Judicial de lo Penal de Manta debieron realizar el razonamiento determinado en los párrafos anteriores para declarar como tácito el desistimiento, cuando hablamos de razonamiento, es sinónimo de motivación, motivación inexistente en las 2 sentencias de instancias inferiores.

La Corte Constitucional plantea el problema jurídico con la siguiente pregunta: ¿Ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la accionante, al haber declarado el desistimiento tácito debido a su inasistencia a la audiencia pública?

Por otra parte, la Corte no menciona como otros tipos de problemas jurídicos aquellos que también se vieron involucrados en este proceso, como la falta de motivación, la violación del derecho al deporte y la recreación, jamás se menciona la violación al debido proceso o como se le prohibió el derecho a la defensa y probatorio de la accionante la señora Matilde Peñafiel Arauz.

Más allá de eso, emite los siguientes criterios vinculantes para casos similares a la declaración del desistimiento en lo pertinente al Artículo 15, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009)⁴⁹, LOGJCC, que indica:

- a. “La aplicación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 15 de la LOGJCC para declarar el desistimiento tácito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales debe ser

⁴⁹ Asamblea Nacional. (2008). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Estado Vigente.

concurrente; circunstancia que debe ser valorada como parte sustancial de la motivación del auto que lo resuelva.

b. De verificarse únicamente la inasistencia a la audiencia sin justa causa, pero no la indispensabilidad sobre su presencia, la jueza o juez continuará con el desarrollo de la audiencia y dictará sentencia, conforme a lo establecido en la normativa constitucional y legal pertinente.

c. En caso de hallarse frente a una inasistencia sobre la que se haya presentado una justa causa, y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable, la jueza o juez después de calificarla como tal, deberá señalar nueva fecha, día y hora para que se celebre la audiencia.” (Sentencia N.º 113-16-SEP-CC, 2016)⁵⁰

Al examinar el auto impugnado, la Corte Constitucional no evidencia que los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí hayan realizado un análisis de si los hechos concretos de la causa conllevaban vulneración de derechos constitucionales, así como tampoco, se observa una exposición clara y precisa de las razones por las cuales consideraron que la presencia de la persona accionante se configuraba en necesaria para probar el presunto daño causado a sus derechos.

Demostrando con certeza que, los jueces anteriores nunca realizaron un análisis legal, doctrinal ni jurisprudencial acerca del caso que nos ocupa, contrariando el artículo 76 numeral 7 literal L de la CRE y el artículo 130 numeral 4 del COFJ. Pero esto no es lo que nos preocupa, dado que es un resumen de lo que hemos manifestado con mayor profundidad a lo largo del estudio del caso, el problema jurídico que hallamos es que la Corte Constitucional en su decisión no declara en ningún momento como vulnerado el derecho a la motivación, aun

⁵⁰ Corte Constitucional Del Ecuador. (2016). *Sentencia N.º 113-16-Sep-Cc, 1388-14-Ep* de 06 de Abril de 2016.

indicando de forma indirecta que aquellas sentencias carecen de razonamientos para llegar a su errónea decisión.

Como decisión, la Corte Constitucional emite el siguiente fallo:

1. “ Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto jurídico la decisión judicial dictada el 16 de julio de 2014, por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la acción de protección N.º 0010-2014.
 - 3.2. Dejar sin efecto jurídico la decisión judicial dictada el 11 de junio de 2014 a las 16:47, por el juez de la Unidad Judicial de Manta en la acción de protección N.º 2014-04-10G.
 - 3.3. Dejar sin efecto jurídico el acto administrativo emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad del cantón Manta, de 7 de marzo de 2013 por el cual se autorizó la permuta de" bien inmueble sobre el cual funcionaba el complejo deportivo Tohalli de Manta a favor de la compañía inmobiliaria INMOCOSTAZUL S.A.
 - 3.4. Restablecer el estado de las cosas a su situación jurídica anterior esto es al momento previo a la vulneración de los derechos constitucionales.” (Sentencia N.º 113-16-SEP-CC, 2016)⁵¹.

Después de analizar la decisión de la Corte Constitucional identificamos los siguientes problemas:

- Al ser el máximo ente de interpretación jurídica y de administración de justicia del país es necesario que cada una de sus sentencias indique de manera detallada, los derechos, o garantías que han sido violentadas y vulneradas durante todo el procedimiento. En ninguna parte de la sentencia constitucional encontramos el reconocimiento de derechos también

⁵¹ Corte Constitucional Del Ecuador. (2016). *Sentencia N.º 113-16-Sep-Cc, 1388-14-Ep* de 06 de Abril de 2016.

vulnerados como: el derecho a la defensa, a la motivación, derecho al deporte y a la recreación, ni a la violación del debido proceso.

- En el punto número 3, hace referencia a las medidas de reparación integral, las cuales consisten en dejar sin efecto las actuaciones judiciales de instancias anteriores y dejar sin efecto alguno aquel acto administrativo mediante el cual se permutó el bien en discusión, llegando así a la decisión de que se restablezca el estado de las cosas a su situación jurídica anterior esto es al momento previo a la vulneración de los derechos constitucionales, lo cual es lógico, al declarar con lugar la acción de protección, por lo expuesto en el caso. Pero si analizamos conceptos acerca de la reparación nos percatamos que es incompleta en todo sentido.

La reparación integral procura que el titular del derecho violado goce y disfrute el derecho de la manera más adecuada y que se restablezca a la situación anterior a la violación; debe incluir la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial y las garantías de que el hecho no se repita.

Por tanto, la reparación supone la existencia de un daño o de un derecho quebrantado y se convierte en la medida que se toma para poder mejorar la situación que precede el daño.

Según Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas.

Por lo antes expuesto, la reparación integral no solo tiene solo como finalidad que las cosas vuelvan al estado anterior de la violación de derechos, sino cumplir con medidas que aseguren a la ciudadanía o a la persona afectada que este vulneración a sus derechos no se repetirá, que sean rehabilitados de ser el caso, y si es un caso evidente de contradicción legal y constitucional como el nuestro hasta poder sancionar a las autoridades del sector público que se vieron involucrados, ya que no garantizaron ningún tipo de seguridad a la ciudadanía, sea de carácter general como de carácter jurídico.

Razón por la cual, consideramos que el fallo constitucional es insuficiente en relación a los hechos de este caso.

2.6. Problema Jurídico #5.

Emitido el fallo constitucional con fecha 6 de Abril del 2016, la parte procesal que se vio afectada (el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Manta) decidió no acatar dicha resolución judicial, haciendo caso omiso a las decisiones contenidas en la misma hasta la fecha de hoy.

La CRE, en su artículo 436 numeral 9 atribuye a la Corte Constitucional, la competencia de verificar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, quien será competente de misma manera podrá conocer y sancionar el incumplimiento.

En ese mismo sentido, el artículo 163 de la LOGJCC determina que en caso de inejecución o defectuosa ejecución de las decisiones de jueces constitucionales se ejercitará la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales ante la Corte Constitucional, más aún si dicho incumplimiento proviene de una decisión directa de la Corte Constitucional.

Según Uribe Terán (2012)⁵², sobre la motivación en las sentencias, menciona:

Cabe señalar, que esta aclaración resulta sumamente importante al momento de entender que las sentencias de carácter constitucional tienen como objeto garantizar la supremacía de la Constitución y, al mismo tiempo, generar contenidos a los derechos constitucionales por medio de su argumentación, por lo que el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales lleva consigo inmerso el irrespeto a la Constitución como fuente suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano y, peor aún, propende a evitar la construcción de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia.” (Uribe Terán, 2012).

Motivo por el cual, la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales funciona como herramienta clave para dotar de efectividad a las garantías dispuestas por la CRE.

En caso de que exista una resistencia al cumplimiento de la sentencia, el juez está facultado para adoptar y aplicar todas las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de la sentencia; así también lo determina el artículo 21 de la LOGJCC.

⁵² Uribe Terán, Daniel Fernando. (2010). *Apuntes de Derecho Constitucional*. Quito. Editorial: Juan Montaña Pinto-Angélica Porras Velasco.

Cabe precisar que, la Corte Constitucional no solo debe actuar en caso de incumplimiento de sus sentencias a petición de parte, sino que como máximo organismo de control e interpretación constitucional, la Corte tiene la obligación de dar seguimiento al cumplimiento de sus decisiones. (Uribe Terán, 2012)⁵³.

3. CONCLUSIONES

El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Manta autorizó de forma ilegal una permuta de un bien de uso y dominio público (Complejo Deportivo Tohalli) en favor de la compañía privada Inmobiliaria INMOCOSTAZUL S.A, contrariando lo que dispone el COOTAD en cuanto a la inalienabilidad de los bienes de uso y dominio público, violando así el derecho a la recreación y al deporte establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

⁵³ Terán, D. F. (2012). Apuntes de Derecho Constitucional. Quito: Juan Montaña Pinto-Angélica Porras Velasco.

Tanto el juez de La Unidad Judicial Penal de Manta como los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Manabí, vulneraron derechos y garantías constitucionales, al declarar el desistimiento tácito de la acción de protección por inasistencia a la audiencia pública, aun cuando la accionante no fue debidamente notificada.

La decisión de la Corte Constitucional no solo demostró falta de concordancia al declarar la existencia de derechos y garantías vulnerados y no establecer las medidas cautelares y de reparación integral adecuadas, sino que también acarreó otros problemas como el desacato del Municipio de Manta ante el cumplimiento de la misma.

4. BIBLIOGRAFÍA

Alterini, Atilio Aníbal. (1996). *Derecho De Obligaciones*. Buenos Aires:

Editorial Abeledo Perrot.

Asamblea Constituyente Francesa. (1789). *La Declaración de los Derechos del*

Hombre y del Ciudadano. Instrumentos Internacionales de Derechos

Humanos. [En línea]. Recuperado el: [15-06-2017]. Disponible en:

[<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos.../449>]

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449. Año II. Lunes 20-October-2008. Quito.

Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009. Estado Vigente.

Asamblea Nacional. (2008). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Estado Vigente.

Cabanellas, Guillermo. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial HELIATA S.R.L. [En línea]. Recuperado el: [20-06-2017]. Disponible en: [<http://estuderecho.com/sitio/?tag=diccionario-juridico-elemental-guillermo-cabanellas-de-torres>]

Congreso Nacional. (2005). *Código Civil – Codificación*. Codificación N° 2005-10. Registro Oficial Suplemento N° 46 de 24-Junio-2005.

Congreso de Diputados y Senado. (1978). *Constitución Española. Aprobada por las cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de Octubre de 1978. Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978. Sancionada por S.M. el rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978*. [En línea].

Recuperado el: [20-06-2017]. Disponible en:

[<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>]

Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *SENTENCIA No. 067-10-SEP-CC, 0945-09-EP* del 25 de Noviembre de 2010.

Corte Constitucional Del Ecuador. (2016). *Sentencia N.º 113-16-Sep-Cc, 1388-14-Ep* de 06 de Abril de 2016.

Corte Constitucional Del Ecuador. (s.f.). [En línea]. Recuperado el: [20-06-2017]. Disponible en:

[<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/quienes-somos.html>]

Falcon, Enrique. (1983). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, concordado y comentado*. Buenos Aires. Editorial: T.II.

Freyre, Mario Castillo. (1996). *El Precio Del Contrato De Compraventa Y El Contrato De Permuta*. Lima, Perú. Fondo Editorial.

García Falconí, Jorge. (2010). *El Derecho al Debido Proceso*. Revista Judicial.

Ganoza, Diego. (2013). *Derecho en los hechos. Historia de las Garantías Constitucionales*. [En línea]. Recuperado el: [15-06-2017]. Disponible

en: <http://diegoganoza.blogspot.com/2013/11/historia-de-las-garantias.html>]

Miranda, Ery & Castro Iván. (2013). *La Gaceta Judicial*. La Nación

Montaño Pinto, Juan. (2010). *Apuntes de Derecho Constitucional*. Quito, Editorial Juan Montaña Pinto-Angelica Porras Velasco.

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. [En línea]. Recuperado el: [15-06-2017]. Disponible en: [http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/]

Ossorio, Manuel. (s.a.). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1er. Edición electrónica. [En línea]. Recuperado el: [20-06-2017].

Disponible en:

[https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20general/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf]

Pérez Luño, Antonio Enrique. (1994). *La Seguridad Jurídica*. Barcelona. Editorial Ariel.

Seco Villalba, José Armando. (1947). *El Derecho a la Defensa*. Buenos Aires. Editorial Depalma.

UNHCR – ACNUR. (s.a.). Declaración Universal de los Derechos Humanos. .

[En línea]. Recuperado el: [15-06-2017]. Disponible en:

[<https://eacnur.org/blog/declaracion-universal-los-derechos-humanos-lista-articulos/>]

UNICEF. (1989). *Convención Sobre Los Derechos Del Niño*. [En línea].

Recuperado el: [20-06-2017]. Disponible en:

[<https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>]

Uribe Terán, Daniel Fernando. (2010). *Apuntes de Derecho Constitucional*.

Quito. Editorial: Juan Montaña Pinto-Angélica Porras Velasco.

Zavala Egas, Jorge. (2011). *Teoría y Práctica Constitucional*. Guayaquil.

Editorial Edilex S.A.

ANEXOS